



Abogada – Universidad de San Buenaventura
Carrera 58 No. 3-138 – Edificio María Elvira Lloreda
Santiago de Cali – Colombia

Rosa Esther Tello Ceballos

Teléfono Celular 315=5627041 – Correo Electrónico rosaetc@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DEL ORDINARIO

**DEMANDANTE: OCHOA ARZAYUZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUZ**

RADICACIÓN: 76001310301820100048000

ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, mayor de edad, vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 31 de julio de 2020, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, el cual en su parte Resolutiva, dispuso:

***RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de trámite de Regulación de Honorarios presentado por la Dra. ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

ANTECEDENTES:

Primero. El señor JAIME OCHOA CARVAJAL representante legal de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN mediante escrito de fecha 28 de Octubre de 2019 manifiesta que ha tomado la determinación de desistir en forma irrevocable de todas las pretensiones ordenadas en la sentencia número 21 del 4 de abril de 2016 en contra de su hijo Jaime Fernando Ochoa Arzayuz, quien falleció y cuyo anuncio se lo había hecho al Juzgado, así mismo, manifiesta que solicita a la señora Juez dar por terminado dicho proceso, ya que desea la mayor tranquilidad posible, ya que se encuentra con demasiada edad y con quebrantos de salud (...).

Segundo. El 5 de diciembre de 2019 mediante el Auto Interlocutorio No.754, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones y declara terminada en su integridad la actuación en el presente proceso.

Tercero. La decisión fue impugnada por la apoderada de la Demandante con el fin de que se revocara el auto, argumentando que mediante Auto se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, lo que significa que se dictó decisión definitiva y esta hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto no se puede aceptar el desistimiento, así mismo, además, que no se tuvo en cuenta que en asuntos de esta índole, y

ante este Despacho, se debe llegar por medio de apoderado judicial, quien es el que tiene el derecho de postulación.

Cuarto. El Despacho al resolver el recurso, mediante Auto No.96 de febrero 20 de 2020, aunque corrige algunos aspectos del auto anterior, no hace ningún reparo concreto en relación al Auto que Ordeno Seguir adelante con la Ejecución, y Acepta el Desistimiento y Declara Terminado el Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Si bien, la parte demandante Sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal podía solicitar el desistimiento de las pretensiones, era necesario que el Juzgado por Auto, le exigiera que el memorial debía llegar por medio de su apoderada judicial, pues es quien, tenía el derecho de postulación.

Tal como le hizo, cuando el señor JAIME OCHOA CARVAJAL, presento escrito solicitando se le reconociera como SUCESOR PROCESAL de su hijo el señor JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUZ (q.e.p.d), quien figuraba como Demandado dentro del proceso y se le requirió para que nombrara apoderado judicial.

De acuerdo al artículo 73 CGP, que establece el derecho de Postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

La ley 196 de 1971, dispone que por regla general nadie puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales del artículo 28, en los procesos de mínima cuantía, que son aquellos de los que conoce regularmente el juez civil municipal, hoy también el de pequeñas causas y competencia múltiple.

En el ordenamiento procesal civil la cuantía es un parámetro para establecer si las partes pueden actuar en causa propia dentro del proceso ejecutivo, sin la representación de un abogado inscrito.

Una cosa es que la parte demandante tenga la facultad para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, y otra que por sí misma pueda actuar en el proceso.

En ese sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, al señalar el ius postulandi: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035.

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...)

Por lo tanto, es preciso señalar que en el momento en que el memorial de desistimiento es presentado directamente por el representante legal de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, sin que fuera coadyuvado por su apoderada judicial, se produce una revocatoria tacita de poder, tengamos en cuenta que tácito significa: *“Que no se expresa o no se dice pero se supone o se sobreentiende”*.

De igual manera, el Juzgado al aceptar y dar trámite al escrito de desistimiento presentado por el representante legal de la sociedad Demandante, es claro que está aceptando la revocatoria tacita del poder de la apoderada judicial de la sociedad, ya que está desconociendo la personería que esta tiene para actuar y que se le reconoció mediante Auto Interlocutorio No. 69 del 21 de febrero de 2011.

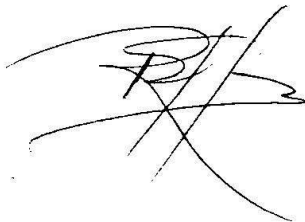
Así las cosas, la revocatoria del poder por parte de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal, puso fin a la representación en el proceso, pero no desconoce los derechos derivados del contrato de gestión. Por lo tanto se torna procedente que el Juzgado acepte la solicitud del Incidente de Regulación de Honorarios del proceso ejecutivo, ya que la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley en su artículo 76 del C.G.P.

PETICION:

Por lo anterior, respetuosamente solicito señora Juez, Revocar el Auto objeto de recurso y en su lugar se Admita el Incidente de Regulación de Honorarios y se dé el trámite que le corresponde.

De no reponer el auto, fíjense las expensas necesarias a fin de que se surta el recurso de Apelación ante el superior jerárquico y se me indique el trámite para suministrarlas.

De la señora Juez, atentamente,



ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS

C. C. No. 31.862.668 de Cali

T. P. No. 68399 del C. S. J.